



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

EDICTO

convocando á concurso de habilitación para obtener
Beneficios Curados de Presentación.

NOS EL DR. D. FRANCISCO GÓMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEÓN, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, ETC. ETC.

HACEMOS SABER: Que deseando facilitar la aprobación *ad curam animarum*, y á fin de que puedan habilitarse con este requisito indispensable según el Concordato y disposiciones vigentes, los que hayan sido presentados para beneficios curados de Patronato laical, hemos resuelto abrir concurso no solo para los que se hallen ó puedan hallarse en este caso, sinó también para los que aspiren á otros cargos ó puestos; para obtener los cuales se exige la referida aprobación, debiendo advertir con este motivo que han de considerarse *inhabilitados* los que habiendo obtenido una vez la aprobación *ad curam animarum*, han sido reprobados en Concurso posterior.

Los ejercicios de oposición se harán con arreglo á la Bula de Benedicto XIV, *Cum illud*, y por consiguiente en el primer día los opositores contestarán por escrito á las cuestiones ó preguntas *teológico-morales* y al *caso de conciencia* que habrá designado el Sinodo. Este trabajo, que se hará en presencia de los Sres. Sinodales, podrá ser en castellano, pero se reputará de mayor mérito la redacción latina. Para este ejercicio se dan cuatro horas, pudiendo salir antes los que hubieren terminado su trabajo, dejando el pliego cerrado en poder de los Sres. Sinodales.

En el segundo día, se verificará el otro ejercicio, y consistirá en copiar el punto latino del Catecismo de San Pío V, designado por los Sres. Sinodales, para traducirle al castellano, y escribir una plática sobre la misma materia, todo en el tiempo de cuatro horas y bajo las prescripciones del primer día.

El concurso tendrá lugar en los días 28 y 29 de Abril próximo, y los concursistas presentarán las instancias en el término de treinta días á contar desde hoy, debiendo expresar en ellas su residencia actual, acompañando la fé de bautismo, los títulos de Órdenes y demás documentos por los que se acrediten sus cualidades, carrera, méritos literarios y los cargos que cada uno hubiere desempeñado. Los que sean de otra Diócesis presentarán además las testimoniales de buena vida y costumbres y no siendo clérigos, de vocación al estado Eclesiástico, despachadas por sus respectivos Prelados.

Dado en León, sellado con el mayor de nuestras armas Episcopales y refrendado por el infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno á 4 de Marzo de 1896.—† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.—Por mandado de S. E. Ilustrísima, Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo Secretario.

Los Párrocos y demás encargados de la Cura de almas darán conocimiento del precedente Edicto á todos aquellos á quienes pueda interesar.

COLECTURÍA DE MISAS.

Con esta fecha han ingresado en la Colecturía *cuatro mil pesetas*, limosna de otras tantas misas, que serán distribuidas entre los Sres. Sacerdotes de la Diócesis, que las pidieren á esta Oficina:

León, 4 de Marzo de 1896.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Canónigo-Secretario.

Atendiendo á las cualidades que concurren en el Muy Ilre. Sr. Dr. D. Jerónimo Lucas, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral, S. E. Ilmo., el Obispo, mi Señor, ha tenido á bien nombrarle Director General Diocesano de la Archicofradía del Corazón de Jesús y Apostolado de la Oración

León, 4 de Marzo de 1896.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz,
Canónigo-Secretario

CATEQUESIS

(CONCLUSIÓN) (1)

III.

Las palabras de Jesucristo, *Euntes docete* (2) además de encerrar la misión de enseñar á todas las gentes de cualquier clase y condición que sean, contienen también un grave precepto respecto de aquellos que han recibido esta misión por lo cual decía S. Pablo: *vae mihi si non evangelizavero*: (3) por razón de la perpetuidad del cargo este precepto

(1) Véase la pág. 69.

(2) Math. XVIII. 19.

(3) I. Cor. IX. 16.

había de pasar á los sucesores de los Apóstoles y en este sentido en la antigua disciplina los Obispos eran los encargados de la instrucción de los catecúmenos por más que la encomendasen á los presbíteros cuando por sí no pudieran ejecutarla; mas cuando á consecuencia de haberse multiplicado la Grey del Señor y de haberse diseminado de tal modo que fuera imposible atender á las necesidades de los fieles desde la Escuela Episcopal, se verificó la división del rebaño y se encomendó á los presbíteros el cuidado de una pequeña porción, razón por la que á estos se les llamó *Sacerdotes de la plebe*, *presbíteros parroquiales*, y finalmente párrocos, claro es que á los párrocos tomando esta palabra en el sentido más lato, esto es, en cuanto designa el Sacerdote encargado del régimen de una parroquia, ha debido extenderse el precepto del divino Maestro.

El santo Concilio de Trento (1) reconoce ser precepto divino, que aquellos á quienes está encomendada la cura de almas además de conocer sus ovejas las apacienten con la predicación de la divina palabra y esto según dice en el capítulo segundo de la Sesión quinta *pro sua et earum capacitate*. No siendo idéntica la capacidad de los fieles y siendo necesaria una instrucción en los que principian y otra en los más aprovechados, bastarían estas palabras para inferir la obligación de enseñar el Catecismo que distinta de la de predicar la divina palabra, tienen los que desempeñan el ministerio parroquial. En la Sesión XXIV capítulo 4.º (De reform.) determinando no sólo la naturaleza del cargo sino el tiempo en que deben cumplirlo, encarga á los Obispos que cuiden de que aquellos á quienes incumbe esto es, los párrocos, enseñen lo menos los Domingos y demás dias festivos, los rudimentos de la fé á los niños obligándoles hasta con censuras eclesiásticas si fuere necesario: *iidem* (dice

(1) Ses. 23. Cap. 1.

refiriéndose á los Obispos) *etiam saltem Dominicis et aliis festivis diebus, pueros in singulis Parochiis fidei rudimenta et obedientiam erga Deum et parentes diligenter ab iis ad quos spectabit, doceri curabunt, et si opus sit etiam per censuras ecclesiasticas compellent.*

El sabio Pontífice Benedicto XIV no es menos explícito en la distinción de estas dos obligaciones: dos cargas, dice, impuso principalmente el Concilio de Trento á los que ejercen la cura de almas: una que en los dias de fiesta anuncien al pueblo la divina palabra, otra que instruyan á los niños y demás ignorantes de cualquier condición en los rudimentos de la fé. *Duo potissimum onera a Tridentina Sinodo curatoribus animarum sunt imposita: alterum ut festis diebus de rebus divinis ad populum sermonem habeant, alterum ut pueros et rudiores quosque divinae legis fideique rudimentis informet.* (1) En cuyas palabras es de notar: 1.º que aunque dice *sunt imposita* no significa que antes estuvieran exentos de estas obligaciones toda vez que el Concilio reconoce ser de precepto divino la de predicar; sino que acomodando á la condición de los tiempos presentes y renovando las decisiones Pontificias sobre la materia, declaró el modo de cumplir el precepto divino predicando y catequizando en los domingos y dias festivos. 2.º que aquel *de rebus divinis sermonem ad populum* no basta y es distinto del *pueros fideique rudimenta* lo cual induce distinción por parte de la materia y por parte de los sujetos que han de ser enseñados.

Fundándose en estas decisiones de carácter general enseñan comunmente los Autores ser obligación grave de los encargados de las parroquias el explicar la doctrina cristiana en los Domingos y dias festivos. *Tenetur*, dice S. Ligorio hablando de las obligaciones del párroco, *singulis diebus dominicis et*

(1) Const. Etsi minime 7 de Feb. 1742.

festis solemnibus populo doctrinam christianam explicare... idque sub gravi obligatione etiam juris divini (1) Y tan grave es esta obligación, que no bastan á excusar al párroco la costumbre inmemorial en contrario, ni la dispensa que aun el Romano Pontífice, no puede conceder, ni según declaración de la S. C. puede interrumpirse la explicación del catecismo un solo día festivo ni en tiempo de vendimias (2).

Generalmente hablando es obligación personal de modo que no puede el párroco sin justa causa encomendar á otros Sacerdotes su desempeño y en el caso de hacerlo debe vigilar sobre el modo y asiduidad con que estos cumplen su cometido. Esto no obsta para que pueda buscar quien le ayude siempre que sea necesario Bouix dice que donde haya costumbre de que algunas personas auxiliien al párroco, puede seguirse; pero advirtiéndole que tan solo deben ser auxiliares del párroco. Así lo indica Benedicto XIV en su Institución 9. N. 11 quien siendo Arzobispo de Bolonia mandó que todos los que desearan recibir la prima tonsura y las órdenes menores y mayores y aun los mismos Sacerdotes que pretendiesen algun Curato, ayudasen á los párrocos en la enseñanza del Catecismo, pues si no lo hicieren, no conferiría órdenes á los que aspirasen á recibirlas, y se considerarían como de pocos méritos para obtener una parroquia los que no presentasen un documento del párroco acreditando que habían sido muy diligentes en ayudarle á la enseñanza del Catecismo. Esta misma práctica aconseja á los Obispos en la ya citada Constitución de 7 de Febrero de 1742.

Como el Concilio de Trento señala los Domingos y dias festivos para cumplir esta obligación, suelen dudar algunos párrocos si explicando la doctrina cristiana todos los dias de Adviento y Cuaresma, que en número exceden á los festivos, pue-

(1) Theol. Mor. Lib. III, N. 360.

(2) Alsina. Theol. Mor. Tom. 1. N. 740.

de decirse que han satisfecho cumplidamente al precepto divino y eclesiástico ó si por el contrario han de observar necesariamente la circunstancia de tiempo.

Aunque á primera vista parece que han procurado llenar hasta con creces el fin de la Ley, que es la educación de los niños, y por tanto no debieran quedar obligados á más sobre todo si la necesidad de los fieles, no fuese grande, creemos, sin que esta solución tenga más fuerza que la que dan las razones aducidas en su favor, que debe observarse la circunstancia de tiempo y que el Santo Concilio no sólo intentó recordar la obligación de explicar el Catecismo, sino establecer que á lo menos tuviera ésta lugar en los dias festivos, indicando con esto que si además se hace en otros dias no sea en sustitución de los primeros sino para mejor desempeñar el cargo de Pastores de la Grey del Señor como expresamente lo dice tratando de la explicación de la S. Escritura y de la Ley divina. Después de las palabras *saltem omnibus Dominicis*, añade: *tempore autem Quadragesimae et Adventus Domini, quotidie, vel saltem tribus in Hebdomada diebus, si ita oportere duxerint.* (1)

Lo mismo se infiere de las palabras de Benedicto XIV ya en la Constitución citada donde dice: *Si diebus ipsis (hoc enim pariter debent suo muneri) Parochi pueros doceant... exitum optatis respondere*, ya en la Constitución *Ubi primum* de 3 de Diciembre de 1740 en la cual del mismo modo enseña que deben los Párrocos instruir á los niños en los rudimentos de la fé los Domingos y demás fiestas de precepto *quacumque prava in contrarium consuetudine prorsus sublata*. La costumbre contraria no es solo el omitir por completo la explicación de la doctrina cristiana sino el omitirla en los dias festivos ó parte de ellos, aunque se supla otro tiempo del año; al quitar pues

(1) Ses. XXIV. Cap. IV.

toda costumbre en contrario, parece debe quitarse no solo en el primer sentido sino en el segundo.

Ahora bien, siendo obligatoria la circunstancia de tiempo y no pudiéndose interrumpir la explicación del Catecismo un solo día festivo ni en tiempo de vendimias y en el caso que asista uno solo, porque ese tal tiene derecho á ser instruido, no parecerá temerario afirmar que los que interrumpen la explicación de la doctrina cristiana durante la mayor parte del año, no satisfacen cumplidamente á la obligación que tienen, por más que la expliquen todos los días de Adviento y Cuaresma máxime si se tiene en cuenta que de ese modo apenas cumplen el fin de la Ley que no es solo enseñar sino hacer que se conserve lo que han aprendido lo cual no se obtendría poniendo en práctica la doctrina opuesta.

Por otra parte siendo voluntad de la Iglesia y de Cristo Nuestro Señor que sus ovejas no experimenten hambre (1) que al pedir pan los niños haya quien se lo parta, (2) no debe el buen Pastor fijarse solo en lo que es de obligación estricta para no excederse ni un ápice, sino que teniendo presente la bondad de la obra, las utilidades que la sociedad y la Religión han de reportar de la buena educación de la juventud y más que todo la gloria de Dios y los premios que tiene prometidos procurará aprovechar cuantas ocasiones se presenten de instruir con la palabra y con el ejemplo para que conforme á la promesa de Jesucristo sea grande en el Reino de los Cielos: *Qui fecerit et docuerit, hic magnus vocabitur in Regno Coelorum* (3) y á nadie sin duda se podrán aplicar con más propiedad aquellas palabras de Daniel: *Qui ad justitiam erudiunt multos quasi stellae fulgebunt in perpetuas aeternitates*: (4) brillarán como estrellas por toda la eternidad aquellos que hubieren enseñado á muchos la justicia ó la virtud.

(1) Ne oves Christi esuriant... mandat S Synodus Sess. XXII. Cap. VII.

(2) Jer. Ir. Cap. IV-4.

(3) Math. V. 19.

(4) Dan. XII. 3.